

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1899)

Núm. 2.086.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### SANIDAD, CIRCULAR.

La aparicion de algunos casos de enfermedad contagiosa é infecciosa en el vecino Reino Lusitano, ha obligado al Gobierno de S. M. á extremar y adoptar medidas de precaucion á fin de evitar la importacion á España de aquella enfer-

medad, y si siempre ha sido uno de los principales deberes de toda autoridad velar por el más estricto cumplimiento de las leyes sanitarias, lo es mucho más hoy en que por desgracia tenemos relativamente cerca un foco que pudiera ser origen y causa de una invasion epidémica.

Para adoptar las medidas más prácticas y de mejores resultados para amirorar los estragos de toda enfermedad contagiosa epidémica, es necesario conocer desde el primer momento el punto de su aparicion, para poder deducir su procedencia y hasta si cabe, dado sus primeros caracteres, poder pronosticar su alcance; á este fin el Gobierno de S. M. desea conocer cualquier alteracion que pudiera sufrir la salud pública en el Reino, para cuyo fin me encarga le dé cuenta diaria por lo que respecta á esta provincia.

Para poder cumplir con lo ordenado por la Superioridad, encargo á los señores Alcaldes que bajo su más estricta

responsabilidad me den cuenta diariamente de cualquiera alteracion de la salud que ocurra en sus respectivos términos municipales, y en el sensible caso que se presentase alguno de enfermedad sospechosa lo pongan sin demora y por el medio más rápido en mi conocimiento con relacion detallada y suficiente para diagnosticar la clase de enfermedad que pudiera ser, para lo cual deberán recordar a los señores Facultativos municipales la ineludible obligacion en que están de poner en conocimiento y declarar á la autoridad la existencia de tales casos, asegurándoles que el Gobierno de S. M. está dispuesto á castigar las omisiones que en este sentido se cometan con formacion de expediente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales. De suponer es que todos y cada uno, tanto las autoridades locales como los señores Facultativos, haciéndose cargo de la grave responsabilidad que contraerían con la menor omision ó negligencia, redoblarán su celo para el más exacto cumplimiento de sus servicios que tanto interesan á la salud pública.

Valladolid 17 de Agosto de 1899.

*El Gobernador,*

*Lorenzo Muñoz Gonzalez.*

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Suprimido el cargo de Director general de Sanidad sin otro fundamento que el de obtener la insignificante economía que representa en el presupuesto general del Estado la supresion del sueldo de aquel funcionario, y habiendo demostrado la experiencia que los problemas de la higiene ofrecen progresiva complicacion con los de la Administracion pública, exigiendo un esfuerzo de atencion y de celo que si hasta hoy han sido eficaces en los funcionarios encargados de su desempeño, podrían determinar en lo porvenir dificultades en estos y en los demás importantes servicios

que les están encomendados. Anunciada ante las Cortes una reforma, por la opinion unánime exigida, en nuestra legislacion y reglamentacion sanitaria, y próximo su planteamiento; amenazada además la salud de Europa por una mortífera epidemia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1899.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Direccion general de Sanidad, suprimida por Real decreto de 20 de Diciembre de 1892, nombrando para el cargo de Director general de este ramo, con la categoría de Jefe superior de Administracion civil, á D. Carlos María Cortezo, Doctor en Medicina, Académico y Diputado á Cortes.

Art. 2.º Los gastos que origine el restablecimiento de este cargo se cubrirán con el crédito señalado al capítulo 12, art. 3.º seccion 6.ª del presupuesto vigente, ínterin se concede el necesario para las atenciones del mismo.

Art. 3.º El personal de la plantilla de este ramo se cubrirá con el de la general de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Sebastian á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Eduardo Dato.*

*(Gaceta del 17 de Agosto de 1899)*

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para que esa Direccion general pueda establecer con las mayores garantías de acierto la administracion del impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguar-

dientes y licores, que le ha sido encomendada por Real decreto de 29 de Julio próximo pasado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que continúe á cargo de las Administraciones de Hacienda el servicio de alcoholes, en la forma establecida en el reglamento de 19 de Abril de 1898.

2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administraciones de Aduanas de las provincias de costa y frontera y de Baleares se encarguen especialmente de la intervencion y vigilancia de las fábricas de alcoholes existentes en las mismas, con arreglo á las instrucciones que les comunique esa Direccion general.

3.º Que para la fiscalizacion del impuesto de alcoholes quedé adscrito un Ingeniero industrial á cada una de las Aduanas de Barcelona, Cadiz, Motril, Málaga y Valencia, y á las Administraciones de Hacienda de Albacete, Ciudad Real, Granada, Valladolid y Zaragoza, debiendo estar dichos funcionarios facultativos á las órdenes de los Administradores respectivos, que asumirán la responsabilidad de los servicios.

4.º Que los demás Ingenieros industriales destinados en la actualidad á la intervencion de las fábricas de alcohol industrial y á la fiscalizacion del impuesto sobre los alcoholes, aguardientes y licores, queden afectos á esa Direccion general para que utilice sus trabajos donde las necesidades del servicio lo requieran.

5.º Que con arreglo á los artículos 14 y 25 del reglamento de 19 de Abril de 1898, se reclamen á todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes nuevas relaciones juradas cuatuplicadas de los productos que elaboran y de los aparatos de que disponen.

Con el fin de facilitar la presentacion de estas relaciones, esa Direccion general cuidará de remitir los impresos necesarios á las Administraciones de Aduanas y de Hacienda, dando á estas oficinas las instrucciones convenientes para el más rápido cumplimiento de este servicio.

6.º Que se recuerde á los industriales dedicados á la rectificacion de alcoholes, á los

que preparan aguardientes aromatizados, licores, perfumeria y demás que emplean el alcohol sin producirlo, entre los que se encuentran principalmente los que preparan mistelas ó encabezan vinos, los deberes que les imponen los artículos 37 y 38 del reglamento vigente, especialmente el de llevar un libro de cargo de los alcoholes que adquieran, dar conocimiento á la Administracion del resumen mensual de dichas cuentas, permitir la entrada en sus establecimientos, de día ó de noche á los agentes del fisco, y presentarles el libro de cuentas, si lo reclamaren.

7.º Recordar á los fabricantes y refinadores de azúcar el deber que les impone el art. 50 del reglamento de 19 de Abril de 1898 de dar cuenta á la Administracion de las cantidades de mieles producidas en sus fábricas que expidan, manifestando el nombre y domicilio de los consignatarios.

8.º Hacer igual recuerdo á los comerciantes de mieles, tanto de caña como de remolacha y sorgo.

9.º Encargar á las Aduanas y Resguardos que eviten que los alcoholes, aguardientes y licores nacionales circulen sin vendi en la zona especial de vigilancia, deteniendo á los que se encuentren en este caso, á los efectos del art. 270 de las Ordenanzas de Aduanas.

10. Las Administraciones de Aduanas tendrán la obligacion de llevar cuentas corrientes á cada receptor establecido en la zona especial de vigilancia de los alcoholes, aguardientes y licores nacionales que aquellos reciban, formando el cargo de dichas cuentas las cantidades consignadas en los vendís que acompañen á los productos que reciban, y la data las que se expidan con dichos documentos ó se hayan consumido, según los resúmenes mensuales que tienen la obligacion de dar los industriales á que se refiere el párrafo sexto. En los vendís que acompañen alcoholes, aguardientes y licores se estampará la palabra *utilizado* y el sello de la Administracion respectiva al tomarse nota en el libro de cuentas corrientes. Estas deberán comprender con separacion el alcohol industrial, el de vino, los aguardientes aromatizados y los licores.

11. Esa Direccion general, en union de la de Contribuciones directas, procederán al estudio de la tarifa de patentes de los alcoholes

y aguardientes de vino y sus residuos para ponerlo en armonía con las correspondientes de la contribucion industrial, y propondrán con urgencia lo que sea más conveniente para los intereses del Tesoro y la equitativa aplicacion de los impuestos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto fecha 9 del mes actual, publicado en la *Gaceta* de hoy, en virtud de que se declaran rescindidos todos los conciertos celebrados con los fabricantes de azúcar, y que las cantidades de este dulce que se produzcan devengarán el impuesto establecido por el art. 1.º de la ley de 1892;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes para la más acertada exaccion del impuesto de que se trata:

1.ª Esa Direccion general dispondrá lo conveniente para que en todas las fábricas de azúcar establecidos en la Península, islas Baleares y Canarias se levante acta de las existencias que en cada una de ellas se encuentren en el día de hoy de azúcares, mieles, melazas, etc., á cuyos productos no alcanzan los preceptos del art. 2.º del Real decreto de 9 del corriente mes para las fábricas que estaban concertadas.

2.ª Se prevendrá á los dueños de las fábricas que no están trabajando en la actualidad, que no podrán empezar la molienda de caña dulce, remolacha ó sorgo sin dar aviso á la Delegacion de Hacienda de la provincia.

3.ª Las fábricas que han empezado la molienda de la remolacha, y las que sucesivamente emprendan esta operacion, continuarán sujetas á la inspeccion establecida por Real orden de 26 de Julio próximo pasado.

4.ª El pago del impuesto del azúcar que se fabrique se realizará en la forma establecida en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de 30 de Junio de 1892, esto es, calculando la produccion de azúcar á razón de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado, y el derecho, á 20 pesetas por 100 kilogramos de azúcar. Además, sobre el im-

porte de la liquidacion se cobrará el recargo transitorio de 30 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de Junio de 1898.

5.ª Para hacer efectivo el pago del impuesto, los Interventores de las fábricas ó los Administradores de las Aduanas, según los casos, y hasta que otra cosa no se disponga, harán la liquidacion del impuesto en los días 15 y último de cada mes, calculando la cantidad adeudable con arreglo á la proporcion siguiente: cantidad de azúcar producida en la quincena es á la cantidad de remolacha introducida en la fábrica en dicho periodo, como la cantidad de azúcar extraído de la fábrica es á  $x$ .

6.ª El aforo y la liquidación se harán en hojas de adeudo de las que usan las Aduanas para los despachos de importacion.

7.ª Los empleados encargados de la inspeccion en cada fábrica, ó los Administradores de las Aduanas, remitirán á la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva relacion duplicada de estos aforos, expresando el número de la hoja de adeudo, su fecha, cantidad de remolacha aforada é importe del impuesto y del recargo transitorio.

8.ª El ingreso se verificará por los fabricantes en la capital de la provincia dentro del plazo de los cinco días siguientes al vencimiento de cada quincena, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento de ingreso por la oficina correspondiente, con presencia de una de las relaciones de aforo antes citadas, devolviendo la duplicada á la Inspeccion de la fábrica, con diligencia en que conste haberse realizado el pago, expresando el número del Diario de Intervencion á que resulte anotado.

9.ª Con referencia á la expresada diligencia, la Inspeccion de la fábrica ó la Aduana hará constar en las respectivas hojas de adeudo haberse realizado el ingreso, expresando el número de intervencion á que resulte imputada.

10. Los Inspectores de cada fábrica y los Administradores de las Aduanas llevarán un libro, que contendrá los conceptos siguientes:

Número de la hoja de adeudo

Su fecha.

Cantidad de remolacha aforada.

Importe del impuesto.

Importe del recargo transitorio.  
 Total de ambas cantidades.  
 Fechas del ingreso en la Caja del Tesoro.  
 Número del Diario de Intervencion del pago.

11. Las mismas Inspecciones ó Administradores remitirán á esa Direccion general, dentro de los quince primeros días de cada mes, un estado resumen de las cantidades de remolacha adeudadas en el anterior, acompañando las hojas de adeudo para su revision y archivo.

12. La Intervencion de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á ese Centro en el mismo plazo certificacion en que consten los ingresos realizados por cada fábrica dentro de cada mes.

13. Los Inspectores de las fábricas y las Administraciones de Aduanas cumplirán con independencia de estas reglas particulares las demás de carácter general que han sido dictadas respecto á la salida de azúcares elaborados, guías para su circulacion y demás que se hallen vigentes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Visto el acuerdo de esa Comision mixta de 28 de Abril último, que aprobó por mayoría de votos una proposicion que tiene por objeto prescindir de que, para aplicar las excepciones alegadas de ignorado paradero de que trata el art. 69 del reglamento, se exija la justificacion de haber sido publicado el edicto en la *Gaceta de Madrid*, comprobándose este cumplimiento de la ley por medio de una diligencia que obra en el expediente respectivo, en la que manifiesta el Ayuntamiento el número de dicho diario oficial en que hubiese sido publicado, estimando en cambio considerar completo el expediente en el cual obre una diligencia del Alcalde haciendo constar que dió conocimiento al Gobernador civil para la insercion del edicto en el *Boletín oficial* y

*Gaceta*; y vista la comunicacion del Ministerio de la Guerra fecha 25 de Mayo último;

Considerando que si en algunos casos, por la aglomeracion de asuntos en las oficinas destinadas á darles curso, se ha retirado la publicacion de edictos citando á padres y hermanos de los mozos en la *Gaceta de Madrid*, esto no puede pesar en perjuicio de los interesados, pero tampoco debe servir para que se establezcan precedentes que desvirtúen las garantías que el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 exige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Revocar el acuerdo que con carácter general adoptó esa Comision mixta, por el cual declaró que para los efectos legales basta que conste en el expediente una diligencia de haberse expedido los edictos á que se refiere el citado art. 69.

2.º Que por los Gobernadores y Direccion general de Administracion, así como por la de la *Gaceta*, se dé preferencia á este servicio, no dilatando la publicacion de los edictos de que se trata, llevándose en este Ministerio un registro especial en que consten la fecha en que se reciben, aquella en que se remiten á la *Gaceta* y el día en que en ésta aparecen, la cual se pondrá en conocimiento de los Gobernadores, para que á su vez lo comuniquen á los Ayuntamientos.

Y 3.º Que si en algún caso particular, al llegar la época de la clasificacion no se hubieran publicado los edictos, las Comisiones mixtas darán cuenta á este Ministerio para que se investigen las causas y para que se disponga lo que haya lugar á fin de que no resulte perjuicio á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1899.—*E. Dato*.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Oviedo.

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando que á consecuencia de la nueva organizacion dada á las Escuelas

Normales, en cumplimiento del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898; parte del personal de las referidas Escuelas no ha recibido á su debido tiempo los nombramientos correspondientes, irrogándose, por tanto, graves perjuicios á los interesados que, no habiendo dejado de prestar sus servicios, vendrán á aparecer con una interrupcion en los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que aquellos individuos que estuvieren prestando sus servicios en las Escuelas Normales el 30 de Junio último, y á quienes se les haya tenido que expedir nuevo nombramiento por haber cambiado su respectivo cargo de sueldo ó denominacion, se consideren posesionados de los nuevos destinos desde 1.º de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 10 de Agosto de 1899.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1899).

**Seccion cuarta.**

NUM. 2.074.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1899 á 1900

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.*

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	447	07
Conservacion de fuentes y cañerías. . . . .	42	10
Conservacion de los caminos vecinales. . . . .	515	21
Reparacion de los edificios de los Mostenses y Galera. . . . .	448	09
Reparacion de las herramientas del Parque. . . . .	39	10
Limpieza de alcantarillas (Desde el 1.º al día de la fecha, ambos inclusive). . . . .	243	20

Arreglo de baches en varias calles. . . . .	656	22
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	33	
Huebras empleados en el transporte de materiales para la conservacion de los caminos vecinales. . . . .	103	95
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>2527</b>	<b>94</b>

Valladolid 15 de Julio de 1899.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 2.083.

**Alcaldia constitucional de La Seca.**

Confeccionado por la Junta especial nombrada al efecto, el amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que examinado por los contribuyentes en él comprendidos, puedan presentar ante esta Presidencia las reclamaciones á que creyeran tener derecho; pues pasado indicado plazo, no será atendida ninguna por justa que sea.

La Seca 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, *Domingo Rodriguez*.—El Secretario del Ayuntamiento, *Adolfo Costales*.

Núm. 2.084.

**Alcaldia constitucional de Villavellid.**

El día diez del corriente mes á las siete de su tarde, desapareció de este término municipal, una yegua de la pertenecia del vecino de esta villa *D. Nicomedes de la Fuente Gomez*.

La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para orientar de ello al referide dueño, quien pasará á recogerla abonando éste los gastos ocasionados.

*Señas de la caballería.*

Clase yegua, edad cerrada, pelo castaño, fogueada de un pié y un poco licuanca del

mismo, estrellada en la frente, tiene de alzada la cuerda poco más ó menos.

Villavellid 16 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José Andrés Gutierrez.—El Secretario, Maximino Rodriguez.

Núm. 2.085.

#### **Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.**

Las cuentas del Pósito municipal de este distrito que administra el Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 1899, se encuentran terminadas y de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, con objeto de que puedan ser examinadas libremente y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas, pasado que sea serán desestimadas.

Pesquera de Duero 8 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Herman Espinosa.—El Secretario, Ricardo Minguez.

Núm. 2.079.

#### **CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á la persona que le hubiese faltado á principios del mes de Julio último, una mula de pelo negro, mohína, de doce á catorce años, de siete cuartas de alzada, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se instruye sobre hurto de dicha caballería, bajo apercibimiento que de no realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Mariano de Castro.

#### **Seccion quinta.**

Núm. 2.080.

#### **Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente se llama y cita á los parientes más próximos de María Monforte, de

setenta y tres años, soltera, ciega, pordiosera, natural de Valencia, la cual falleció en esta Capital el dia veintiuno de Julio último, para que en término de diez días á contar desde el siguiente al en que este se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la de Valencia, comparezcan en éste Juzgado á fin de ofrecerles el sumario que me hallo instruyendo en averiguacion de las causas de la muerte de dicha María; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 2.081.

#### **Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Díaz Bustamante, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas de principal, intereses y costas que es en deberle D.ª Justa Pino de la Fuente, vecina de Tordesillas, por sí y como madre y legítima representante de sus hijos menores de edad Benita, Valentin, Mariano, Catalina y Presentacion Rodriguez Pino, les fueron embargadas en autos ejecutivos sobre reclamacion de dicha cantidad, las fincas sitas en término de esta Ciudad, que con su tasacion luego se dirán, las que se sacan á subasta pública que tendrá lugar en este Juzgado el día, hora y bajo las condiciones que se expresarán.

*Pesetas.*

- 1.º Una casa sita en el casco de esta poblacion y su calle Alta del Castillo, señalada con el número veinticuatro, que linda por la derecha entrando con la de José Carbonero, hoy de Gabriel de la Fuente, por la izquierda otra de Salustiano Guerra, hoy sus herederos, y por la espalda donde tiene su salida la calle del Hospital; tasada toda ella en. 2.733
- 2.º Y un majuelo al pago de las

	<u>Pesetas.</u>
Cabezas, de cinco aranzadas y media de cabida, que linda al Norte con Francisco Benito hoy sus herederos, al Sur sendero del pago, al Este Leon Diez y al Oeste con Serapio Diez; tasado en..	1.100
-----	
Total.. . . . .	3.833

La subasta tendrá lugar el día once de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana. No se admitirá portura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á las fincas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes.

No existen títulos de propiedad de las fincas embargadas más que la certificacion del Registrador de la Propiedad, por lo que se observará lo que previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Dado en Nava del Rey á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Sancho Ariás Velasco.—P. S. M., Toribio Diez.

Talon núm. 85.

## Seccion sexta.

### SUBASTA VOLUNTARIA.

Por los liquidadores de la testamentaria de D. Manuel G. del Corral, se sacan á pública y extrajudicial subasta en los precios y bajo las condiciones que se consignarán, los siguientes bienes:

	<u>Pesetas.</u>
1.º Una mina de carbon denominada «Dos Hermanos», de 75 pertenencias, sita en Villaverde, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, provincia de Palencia, sobre el ferrocarril de La Robla y próxima á la estacion, con cargaderos y condicio-	

	<u>Pesetas.</u>
nes de poder hacer una facil é importante explotacion; su valor. . . .	250.000
2.º Una participacion de 17,50 por 100 en los terrenos y edificios que constituyen la fábrica de tejidos «La Vallisoletana», radicante en la Ciudad de Valladolid, en la calle de la Estacion. . . . .	60.000
3.º La mitad de una bodega, sita en la calle de Peña Herbosa, número 5, en la Ciudad de Santander. . .	1.500
4.º Una representacion de 65 por 100 en una mina de petróleo, titulada «Dos Amigos», de 62 pertenencias, en el punto de Rosconorio de la provincia de Santander. . . .	200
5.º Diferentes créditos á favor de la testamentaria. . . . .	1.300

### CONDICIONES.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente en la Ciudad de Santander, en la Notaría del Dr. D. Máximo Solano Vial, al que se dirigirán en pliego cerrado las proposiciones, que podrán comprender todos ó parte de los bienes objeto de la subasta.

2.ª Se señala como tipo para la misma la tasacion asignada á cada uno de los bienes; pero se admitirán todas las proposiciones que se presenten aunque no cubran el tipo señalado, reservándose los liquidadores el derecho de aceptar las que conceptúen más aceptables, como tambien el de rechazarlas todas si no las encontraren admisibles.

3.ª Hasta el día anterior al señalado para la subasta se facilitarán á los que deseen tomar parte en la misma en el escritorio de Manuel G. del Corral, Muelle, 37, todos los datos y antecedentes que se soliciten.

Santander 1.º de Agosto de 1899.—  
M. G. del Corral, en liquidacion.

1-a

Talon núm. 76.

VALLADOLID.—1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.